



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 4 de agosto de 2025

**RES. PRESIDENCIA N° 841/2025**

**VISTO:**

La Ley N° 31, las Resoluciones CM Nros. 1046/2011 y 170/2014, las Resoluciones Presidencia Nros. 1259/2015 y 533/2025, los TAEs A-01-00008533-9/2025 (y su acumulado TAE A-01-00015424-1/2025) y A-01-00017321-1/2025; y

**CONSIDERANDO:**

Que Natalia Margarita Riveros (Legajo N° 3932), quien reviste el cargo de Prosecretaria Administrativa de Primera Instancia, interpone un recurso de reconsideración contra la Res. Presidencia N° 533/2025 mediante la que se estableció que la funcionaria pase a prestar funciones en la Secretaría General de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, manteniendo su categoría de revista.

Que la recurrente argumenta que *“(...) La Resolución que impugno causa gravamen irreparable a mis derechos constitucionales y convencionales, pues no ha concedido el ajuste razonable que he solicitado para poder ejercer mi derecho a trabajar en igualdad de condiciones que las demás personas. La denegación infundada de ajustes razonables constituye un acto discriminatorio cuyo cese inmediato solicito al amparo de la Ley 23.592. El pase compulsivo, apreciado en el contexto del caso, se muestra como un resorte disciplinante activado por ejercer un reclamo legítimo, que debe ser dejado sin efecto conforme lo normado por la ley antes citada”*.

Que Riveros menciona que en el nuevo puesto de trabajo se implementará una jornada de trabajo presencial entre las 11:30 y las 18:30 hs. y explica en su descargo las dificultades que representan el horario de viaje tanto hacia la oficina como a la vuelta, a su domicilio. Además arguye que *“el informe del Observatorio de la Discapacidad (en adelante OD) fechado el 27/2/2025 ha sido incorrectamente apreciado en la resolución suscrita por la señora presidenta cuya reconsideración solicito, ya que el referido informe expresamente prevé que: “Atento a las barreras que presenta el uso del transporte público, se debe considerar: Evitar viajar en transporte público en las horas pico, de manera tal que siempre cuente con espacio para sentarse y evitar posibles lesiones”. La resolución ha desatendido una indicación concreta de ajuste razonable, pues el cambio de horario no elimina la barrera social. Así, el pretendido ajuste razonable impuesto no cumple con el estándar convencional de eficacia”*.

Que a su vez, Riveros entiende improcedente la junta médica prevista en el artículo 53 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial (Res. Presidencia N° 1259/2015), el que establece sobre el cambio de tareas o reducción horaria que: *“El/la trabajadores/as que sufra una disminución grave en su aptitud psicofísica para el funcionamiento laboral, debidamente comprobada, tiene derecho según sea de su primordial interés y como lo estipulan los términos y condiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad- Ley 26.378-, a los*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*ajustes razonables, a saber: un adecuado cambio de tareas, reducción horaria, adaptación de puestos de trabajo y/o implementación de apoyos para el adecuado desempeño acorde a sus posibilidades. Para ello debe realizarse junta médica y darse intervención a las oficinas de discapacidad correspondientes del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio Público”.*

Que en referencia a la norma antes referida, Riveros manifiesta que: *“el caso regulado en la norma no es el que yo presento, pues desde la fecha de ingreso al puesto de trabajo que actualmente ocupó hasta el dictado de la resolución que aquí impugno, no existe ninguna disminución psicofísica que afecte mi funcionamiento laboral. El elemento físico de la discapacidad sigue siendo el mismo registrado en el CUD que presenté al ingresar al Poder Judicial (...)”.* Dice además que: *“No hay ningún ángulo de enfoque que permita calificar como una medida pertinente el sometimiento de la persona con discapacidad a una junta médica, cuando la equiparación de derechos con las demás personas debe alcanzarse a través de la erradicación de una barrera del entorno físico. Además, no son los médicos las personas con idoneidad para proponer alternativas de eliminación de dicha barrera, lo que queda fuera de sus incumbencias legalmente establecidas”.*

Que en el escrito impugnatorio, Riveros despliega la normativa local e internacional protectoria al efecto y concluye que *“(...) el ajuste razonable de mi preferencia consiste en evitar el horario pico, trabajando de manera remota durante esas dos últimas horas, no parece irrazonable (...)”.*

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expide mediante Dictamen DGAJ N° 14045/2025. En relación a la procedencia formal del recurso en cuestión señala que *“(...) la agente tomo vista de las actuaciones el día 26 de mayo del presente año y luego interpuesto recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. En este sentido, entendemos que la notificación ha quedado convalidada, por lo tanto, se deberá tener presente la doctrina sentada por el Dr. Hutchinson y haciendo uso de esta solución, admitirse el recurso interpuesto por la Dra. Riveros”.*

Que en tanto, en lo que concierne a las cuestiones introducidas por la recurrente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos se refiere a cada una de ellas. En primer lugar, indica que *“la Res. Pres. N° 533/2025 es motivada por un pedido del Dr. Bujan en su carácter de Presidente de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, quien solicita el pase de Natalia Margarita Riveros a la Secretaria General del Fuero, manteniendo su categoría de revista -ver 1° párrafo de los considerandos-. En función de ello, debemos mencionar que es una potestad de la administración determinar la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa -cfme. Res. CM. N° 1046/2011-, por lo que no resulta cuestionable el pedido de pase formulado por el magistrado mencionado”.*

Que respecto al horario de la jornada laboral, menciona que una posible alternativa a esta situación puntualizada por Riveros fue *“la propuesta del Observatorio de la Discapacidad incluida en el Memo SAGyP N° 800/25 -ACT A-01-00008533-9/2025-0- en el que: “(...) se deja constancia de la vigencia del reglamento Res N° CAFITIT 13/12, sus y sus modificatorias, Res CM N°167/23 y Res CM N°188/23,*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*referentes al subsidio de traslado. El subsidio en cuestión busca garantizar la accesibilidad del transporte desde el domicilio personal al domicilio laboral, y viceversa de los y las trabajadores con discapacidad. Ello, como solución a la falta de accesibilidad que presenta el transporte público, que limita la plena accesibilidad de traslado de las personas con discapacidad”. Sin embargo, tal como señala la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sobre esta alternativa la impugnante manifestó que: “realizar el trayecto por autopista en un automóvil particular, con gastos de transporte a cargo del empleador, tal como me fue ofrecido, tampoco resulta adecuado, porque la ser hora pico, la autopista también colapsa y el tiempo de viaje sería mucho más largo que el viaje en tren”.*

Que en punto a la realización de la junta médica, el órgano de asesoramiento jurídico permanente menciona que *“en el Memo SAGyP N° 800/25 -ACT A-01-00008533-9/2025-0- el Observatorio de la Discapacidad informa que: “(...) se ha considerado oportuno la participación del área de medicina laboral, habiendo propuesto a la agente que dicha junta se deberá diseñar como un espacio de dialogo, y no un escenario aplicable únicamente al modelo médico rehabilitador, es que, se propone: Que la citada junta este compuesta por un equipo interdisciplinario en el que deberá participar una profesional de la Terapia ocupacional para realizar un relevamiento socio ambiental para analizar las barreras del entorno y la necesidad de apoyos y/o ajustes razonables. Que se pone a disposición al Observatorio de la Discapacidad en el que se desempeñan profesionales de la Terapia Ocupacional, así como de la Psicología y otras disciplinas, especialistas en discapacidad quienes podrán realizar el encuentro con la agente con el objetivo de relevar, analizar y con posterioridad diseñar el ajuste”.*

Que de lo antedicho, la Dirección General de Asuntos Jurídicos infiere: *“En orden a lo mencionado en los párrafos anteriores, a modo de ver de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, la agente Riveros entiende que no resultan de su agrado las opciones proporcionadas por el Observatorio de la Discapacidad que han sido detalladas ut supra, sin embargo, sería de su predilección trabajar de manera remota durante las 2 últimas horas de su jornada laboral -de 16.30 a 18.30-. En este punto debemos mencionar que la agente se queja porque las opciones que se han puesto a su disposición no son de su agrado, puesto que frente a cada circunstancia el Observatorio de la Discapacidad estuvo atento a generar los ajustes adecuados y además tomando en consideración las observaciones realizadas por la agente Riveros, pues las soluciones propuestas para cada situación planteada se apoyan acabadamente en la normativa vigente local, nacional e internacional. Sin embargo, la queja se mantuvo, sobre el horario de trabajo y sobre el cambio de puesto de trabajo, circunstancia que como se ha dicho en el inicio de este análisis jurídico es una potestad de la administración”.*

Que así pues, la Dirección General de Asuntos Jurídicos considera que *“del análisis de la estructura del acto en cuestión, se pone de resalto la falta de viabilidad de la petición esgrimida. Se destaca también que el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con el orden normativo aplicable, evidenciándose que se ha arribado a una decisión legítima, fundada y razonable a la luz de los acontecimientos acaecidos”. En virtud de ello, indica que “el escrito recursivo no ha conmovido para considerar a criterio de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos la reconsideración de la Res. Pres. N° 533/2025, en consecuencia, debería rechazarse en todos sus términos”.*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Que en consonancia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye: *“En orden a las consideraciones precedentemente expuestas, los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones y la normativa legal y reglamentaria aplicable, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que, corresponde rechazar la presentación intentada por la Dra. Natalia Margarita Riveros, contra la Res. Pres. N° 533/2025, sin perjuicio del criterio que sugiera aplicar el Órgano Decisor, dentro del ámbito de su competencia”*.

Que en este estado llegan los actuados a esta Presidencia del Consejo de la Magistratura.

Que resulta menester señalar que el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por Natalia Margarita Riveros contra la Res. Presidencia N° 533/2025 resulta temporáneo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 107, 111, 112 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-.

Que examinada la procedencia formal del recurso, lo que corresponde es analizar el fondo de la cuestión a la luz de las expresiones introducidas por Natalia Margarita Riveros.

Que en primer lugar, esta Presidencia comparte en un todo lo expuesto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su Dictamen DGAJ N° 14045/2025, razón por la cual no volverá a referirse a las cuestiones que han sido previamente reproducidas en esta Resolución.

Que sin perjuicio de ello, es necesario agregar que la Res. Presidencia N° 533/2025 fue motivada por una presentación del Presidente de la Cámara de Casación y Apelaciones del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y con la debida intervención del Observatorio de la Discapacidad (v. Adjunto 41715/25 en el TAE A-01-00008533-9/2025). De allí se desprende, que tanto ambas dependencias como esta Presidencia del Consejo de la Magistratura manifiestan su compromiso con la construcción de entornos laborales accesibles que convivan con la diversidad y a tal fin que se realicen los ajustes razonables necesarios y adecuados, en estricto cumplimiento de la normativa internacional, nacional y local vigente aplicable.

Que en efecto, para el caso puntual de Natalia Margarita Riveros, se han contemplado alternativas respecto a las barreras que presenta el uso del transporte público (vgr. cambios del horario laboral y utilización del subsidio por movilidad reducida) y las que pudiera presentar el puesto de trabajo (en cuanto a tipo de tareas, mobiliario, etc.). Asimismo, se enfatiza la función de seguimiento que realiza el Observatorio de la Discapacidad y la tarea diaria que con ahínco desarrolla su titular la Lic. Lucía Burundarena, su Coordinadora General Lic. María Agustina Torres y todo el equipo interdisciplinario de profesionales. Los ajustes razonables antes mencionados han receptado la normativa internacional, nacional y local y especialmente lo previsto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA -Res. CM N° 170/2014 y sus modificatorias- y su concordante el artículo 19 del Convenio Colectivo General de



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Trabajo del Poder Judicial de la CABA -Res. Presidencia N° 1258/2015 y sus modificatorias-.

Que es de destacar que los ajustes razonables que se implementan en el Poder Judicial de la CABA –como aquellos a los que se hizo referencia anteriormente– deben ser los necesarios y adecuados sin soslayar las previsiones legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal sentido *“Los/las trabajadores/as del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben cumplir una carga horaria de 35 horas de trabajo semanal, de Lunes a Viernes”* y *“Concurrir diariamente al despacho u oficina donde cumpla funciones”* (cfr. art. 6 e inc. g) del art. 25 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA -Res. CM N° 170/2014 y sus modificatorias- y sus concordantes art. 9 e inc. g) del art. 30 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA -Res. Presidencia N° 1258/2015 y sus modificatorias-). A su vez, es de destacar que no se encuentra previsto el trabajo remoto en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor que disponga esta Presidencia.

Que respecto a los cambios de tareas o reducción horaria deben determinarse siguiendo las pautas previstas en el artículo 49 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA -Res. CM N° 170/2014 y sus modificatorias- y su concordante el artículo 53 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA -Res. Presidencia N° 1258/2015-. Sobre el punto, el Observatorio de la Discapacidad - con la *expertise* técnica y la sensibilidad que requiere cualquier trabajo que se precie de ser digno- ha fundamentado la procedencia de la junta médica allí prevista -y tal fundamentación como podría comprender la recurrente en caso de realizar una nueva lectura, lejos se encuentra del pretoriano modelo médico al que alude- y la Dirección General de Asuntos Jurídicos también lo ha explicitado con el mismo entendimiento. Esta Presidencia y el Observatorio de la Discapacidad habremos de contemplar que las acusaciones de la recurrente -que generan dolor en virtud de nuestro palpable compromiso como servidores públicos- no son maliciosas sino que se deben a la falta de una lectura concienzuda que de seguro podrá corregir.

Que finalmente, debe recordarse que *“Los/las Funcionarios/as y Empleados/as de Planta Permanente gozan de estabilidad en sus empleos y sólo pueden ser removidos/as, con justa causa previo sumario disciplinario que garantice el derecho de defensa del/la interesado/a. La estabilidad no es extensiva a la función asignada”* (cfr. art. 19 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA -Res. CM N° 170/2014 y sus modificatorias- y su concordante el artículo 22 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA -Res. Presidencia N° 1258/2015-). En tanto, mediante Resolución CM N° 1046/2011 se delegó en la Presidencia del Consejo de la Magistratura la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -excluido el Tribunal Superior de Justicia-. En consecuencia, es resorte (y no disciplinario como injustamente ha afirmado Natalia) de esta Presidencia disponer cambios de lugar de prestación de funciones, tal como la dispuesta por Res. Presidencia N° 533/2025.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Que en atención a las consideraciones expuestas, vista la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, analizado cada uno de los cuestionamientos de la recurrente, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Natalia Margarita Riveros contra la Res. Presidencia N° 533/2025, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 105, 107, 109 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el inciso 4) del artículo 25 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764),

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Art. 1°: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Natalia Margarita Riveros contra la Res. Presidencia N° 533/2025, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 105, 107, 109 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764- y por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

Art. 2°: Regístrese, notifíquese a Natalia Margarita Riveros haciéndole saber que, en los términos del artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-, en el plazo de cinco (5) días podrá ampliar los fundamentos de su recurso; comuníquese a los/las Sres./Sras. Consejeros/as, a la Secretaría de Administración General y Presupuesto, a la Presidencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y a la Dirección General del Factor Humano; publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura [consejo.jusbaires.gob.ar](http://consejo.jusbaires.gob.ar) y, posteriormente, pase a la Secretaría Legal y Técnica.

**RES. PRESIDENCIA N° 841/2025**